

Expediente: 27/25

Carátula: **MEDINA CRISTINA DEL VALLE (EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR L.D.F.) C/ CLUB ATLÉTICO TUCUMÁN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **24/04/2025 - 04:42**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **CLUB ATLETICO TUCUMAN, -DEMANDADO**

90000000000 - **LEIVA, DIEGO FACUNDO-ACTOR**

27336795511 - **MEDINA, CRISTINA DEL VALLE-ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 27/25



H20901752730

JUICIO: MEDINA CRISTINA DEL VALLE (EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR L.D.F.) c/ CLUB ATLÉTICO TUCUMÁN s/ AMPARO.- EXPTE. N°: 27/25.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 23 de abril de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la cuestión planteada en los autos del epígrafe y,

CONSIDERANDO:

1).- Que mediante decreto de fecha 19/02/2025 y por decreto previo de fecha 14/03/2025, en atención a la naturaleza de la acción entablada, se ordenó la remisión de los presentes autos al Sr. Fiscal Civil a fin de que el mismo dictamine sobre la competencia de esta Sentenciante para entender en los autos del título, respecto de la revisión del contrato celebrado entre el actor y un club adherido a un organismo que regula el fútbol a nivel nacional.

Asimismo, en fecha 21/03/2025 se recepcionó el dictamen fiscal solicitado, y consecuentemente pasaron los autos a despacho para resolver la cuestión.

2).- Corresponde analizar entonces si esta Sentenciante resulta competente para continuar entendiendo en el presente proceso.

Es principio en la materia que la competencia jurisdiccional de los órganos judiciales debe determinarse con arreglo a la naturaleza de la pretensión y sus elementos, conforme los mismos se reseñan en el escrito de demanda.

En el caso que nos ocupa, del libelo de demanda surge que estamos en presencia de una acción de amparo en contra del Club Atlético Tucumán, a fin de que la mentada entidad otorgue el pase libre del menor de edad, Diego Facundo Leiva DNI N° 48.862.409. La parte actora manifiesta que recientemente recibió un llamado del representante del Club Atlético River Plate de Buenos Aires, interesado en someter al joven Leiva a una prueba para posible incorporación al plantel juvenil. Sin embargo, el pase del CAT le fue denegado e hizo que perdiera tal oportunidad. Señala que una situación similar ocurrió con el club Newell's Old Boys de Rosario, Santa Fe.

La actora afirma que no existe ningún motivo razonable que justifique la negativa del club accionado para liberar al menor, ya que su hijo es un jugador netamente amateur, y no percibe ningún tipo de retribución del CAT.

Ahora bien, corresponde señalar, a modo liminar, que a partir de los 16 años de edad, los jugadores de fútbol juveniles pueden celebrar contrato laboral con los clubes.

En el caso de autos, nos encontramos con que el joven Leiva tiene 16 años de edad (próximo a cumplir en julio los 17), y si bien se señala en la demanda que no habría ninguna relación contractual de por medio, considero que podría existir un contrato en ejecución, esto por cuanto según la prueba acompañada, el jugador pertenecería al Club Atlético Tucumán, el cual habría contribuido a su formación profesional deportiva, a modo de contrato atípico.

Siguiendo tal razonamiento, y apartándome de lo dictaminado por el Sr. Fiscal, entiendo que ante la posible existencia de un contrato laboral en ejecución, la competencia en razón de la materia corresponde al Juez del Trabajo que por turno corresponda, la cual deriva de las disposiciones contenidas en el art. 73 inc. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y art. 6 inc. 1 del Código Procesal Laboral.

Por ello,

RESUELVO:

I°).- DECLARARME INCOMPETENTE en razón de la materia para entender en la presente causa, conforme a lo considerado.

II°).- REMITIR las presentes actuaciones al Juzgado del Trabajo que por turno corresponda por intermedio de Mesa de Entrada Civil de este Centro Judicial.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 23/04/2025

Certificado digital:
CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.